



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°*

Correo electrónico: [admini6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admini6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0261-00
Demandante:	MELQUISEDEC GUERRA MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Tema:** *Reliquidación de pensión*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones.** El señor **MELQUISEDEC GUERRA MORENO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones:

- GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez.

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

- GNR 119082 de 25 de abril de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución GNR 47010, expedidas por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.
- VPB 29484 de 13 de junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación de la Resolución GNR 47010, expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.
- SUB 71463 de 22 de mayo de 2017 por medio se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Véjez – Ordinaria) expedida por la Subdirección de Determinación II (A) de Colpensiones.
- SUB 146374 de 31 de julio de 2017 y DIR 14859 de 5 de septiembre de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, mediante la cual se niega la reclamación.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita a la entidad demandada que reliquide la pensión mensual vitalicia de vejez en la forma prevista en la Ley 33 de 1985 a partir del momento en que adquirió el estatus de pensionado, es decir, desde el 2 de noviembre de 2002, reconociendo el 75% sobre el IBL conformado por la asignación básica mensual más elevada devengada durante el último año de servicio y sin límite de cuantía, esto es entre mayo de 2016 y mayo de 2017, considerando para ello la totalidad de las sumas devengadas en el último año que prestó sus servicios, a saber; asignación básica, prima técnica profesional, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y reconocimiento por permanencia, reconociendo la misma a partir del 2 de noviembre de 2012 con sus respectivos ajustes legales anuales.

Igualmente, que se reconozcan y paguen sobre las sumas que resulte adeudar, los ajustes de valor conforme al I.P.C. o al por mayor conforme el CPACA.

## **2.2. Hechos:**

- a.** Que cumplidos los requisitos de edad y tiempo se servicios mediante Resolución GNR 47010 de 12 de febrero de 2016, le fue reconocida la pensión de vejez en la suma de \$5.031.050 efectiva a partir del retiro del servicio, en aplicación del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, pero tomando los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, la Circular 01 de 2012 y la Circular 16 de 2015 expedida con ocasión de la SU230 de 2015, es decir sobre los factores sobre los cuales se hubieren efectuado aportes al sistema general de pensiones.
- b.** Contra dicho acto interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reliquidación en los términos de la Ley 33 de 1985 en atención a que adquirió su derecho desde el 2 de noviembre de 2012 y no encontrarse dentro de los presupuestos contemplados en la sentencia C-258 de 2013.

- c. Mediante Resolución GNR 119082 de 2016 al resolver la reposición modificaron la reliquidación de la mesada pensional para el año 2016 en la suma de \$5.051.394, dejando en suspenso el pago hasta el retiro definitivo.
- d. Mediante VPB de 13 de junio de 2016 se resolvió la apelación y se dispuso reliquidar la mesada para el año 2016 en la suma de \$5.341.924, que en su caso se aplicaba la Ley 33 de 1985 en todo menos en lo referente al IBL que corresponde a lo determinado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- e. Que una vez radicada por parte de la Secretaría Distrital de Salud la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, mediante Resolución SUB 71463 de 22 de mayo de 2017 se le reconoció una mesada de \$5.549.085.
- f. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación reiterando la solicitud de reliquidación de su pensión, con base en todos los factores prestacionales que constituyan salario y se hayan devengado en el último año de servicio en aplicación a los principios de favorabilidad, progresividad y de inescindibilidad y con posterioridad adicionó su solicitud indicando que su mesada debía ascender a la suma de \$9.005.562 considerando que su IBL es de \$12.007.416.
- g. Que mediante las Resoluciones SUB 146374 de 31 de julio de 2017 y DIR 14859 de 5 de septiembre de 2017 se resolvió desfavorablemente su solicitud, pues su liquidación debía hacerse con base en el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación.** Aduce la parte demandante que han sido vulnerados las siguientes disposiciones: el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

En su **concepto de violación** estima que la entidad demandada en el caso bajo examen no aplicó los requisitos de tiempo de servicios, edad y monto en su integridad, como corresponde para el caso de las personas cobijadas con el régimen de transición.

Ello en razón a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos consagrada en el artículo 53 constitucional.

**2.4. Actuación procesal.** La demanda se presentó el 21 de enero de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante auto de 13 de diciembre de 2018 dispuso la remisión del proceso en razón a la cuantía, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, una vez sometido a reparto el 13 de junio de 2019, le correspondió a éste Despacho, el conocimiento de las presentes diligencias y una vez subsanadas las deficiencias advertidas al líbello demandatorio, por medio de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia, auto que fue corregido a través de providencia del 2 de diciembre de 2019; asimismo, con fecha 2 de marzo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, y en ejercicio a su derecho de defensa y contradicción, en el que no fueron propuestas excepciones previas, razón por la cual, allegada la documental requerida por el Despacho en auto de 31 de mayo de 2021 y corrido el traslado de dicha prueba, a través de auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

### **2.5.1 Oposición de la demandada Colpensiones-**

La entidad demandada, en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no hay lugar a una nueva reliquidación pensional, puesto que a la parte actora se le reliquidó la pensión de vejez conforme a la ley, pues conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a las sentencias SU 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional y la proferida el 28 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado, las prerrogativas del régimen anterior, aplican únicamente para los factores de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo), destacando que el cálculo del IBL debe hacerse conforme lo indica la Ley 100 de 1993, es decir promediando los ingresos percibidos en los últimos 10 años.

Dentro de las excepciones presentadas solicitó de declaran probadas las siguientes:

- Cobro de lo no debido
- Inexistencia del derecho reclamado
- Prescripción
- Buena fe
- Genérica o innominada

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante.** Manifestó que los argumentos esgrimidos por Colpensiones no le son aplicables en tanto que las reglas de decisión contenidas en la Circular Interna N° 016 de 2015 tienen efectos hacia futuro y en su caso dicha aplicación su hizo de manera retroactiva, pues su derecho se adquirió desde el 2 de noviembre de 2012.

Que además de ello resulta contradictorio que se afirme que esta cobijado por el régimen excepcional de transición se le apliquen las prerrogativas de las normas anteriores, mezcladas con las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

**2.6.2. La parte demandada.** Indicó que al reconocimiento pensional del actor se aplicaron las normas correspondientes, conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que cada una de las resoluciones emitidas dentro del marco del reconocimiento

se encuentran debidamente motivadas, por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones del actor.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad total de las Resoluciones GNR 47010 de 12 de febrero de 2016, GNR 119082 de 25 de abril de 2016, VPB 29484 de 13 de junio de 2016, SUB 71463 de 22 de mayo de 2017, SUB 146374 de 31 de julio de 2017 y DIR 14859 de 5 de septiembre de 2017, por medio de las cuales Colpensiones niega la reliquidación de la pensión del demandante conforme a lo preceptuado por la Ley 33 de 1985, es decir con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita a la entidad demandada que reliquide la pensión realizando un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación, en la forma prevista en la Ley 33 de 1985, es decir tomando como IBL la asignación básica mensual más elevada durante el último año de servicio y sin límite de cuantía, considerando para ello la totalidad de las sumas devengadas durante el último año de servicios, esto es, asignación básica, prima técnica profesional, prima de antigüedad, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y reconocimiento por permanencia, desde la fecha de adquisición del derecho, es decir, desde el 2 de noviembre de 2012.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el Despacho considera pertinente y necesario, abordar los siguientes temas: **a)** La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 **b)** Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, **c)** Caso concreto.

### **3.2 - Normas Aplicables y Unificación Jurisprudencial**

#### **3.2.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993**

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición.

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que el I.B.L. **y los factores a aplicar deben ser los consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.**

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral.

### **3.2.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018<sup>2</sup>, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, sino que están simplemente enunciados. Esto por cuanto pueden existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectan necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “*constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios*”; sin embargo; la mencionada sentencia de unificación, modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia

---

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

del 4 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social y de la taxatividad del listado detallado en la norma.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al ingreso base de cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo demás, en torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, **solo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

**CASO CONCRETO.** De las pruebas que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. De la Resolución GNR 47010 de 12 de febrero de 2016 se tiene que:
  - a) El señor Melquisedec Guerra Moreno cotizó al sistema de pensiones desde el 1º de mayo de 1973 y al 30 de junio de 1995 (fecha de entrada en vigor del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993 en el Distrito de

Bogotá<sup>3</sup>) contaba con más de 15 años de cotizaciones, por lo que pese a contar con menos de 40 años (nació el 2 de noviembre de 1957), fue cobijado por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y se le aplicó como empleado oficial, las disposiciones establecidas en la Ley 33 de 1985

- b) Que presentó solicitud de reconocimiento pensional el 1° de diciembre de 2015 ante Colpensiones.
  - c) Que a 31 de diciembre de 2015 contaba con 1.905 semanas cotizadas.
  - d) Que el IBL aplicado por Colpensiones fue el contenido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios, por ser más favorable que el de toda la vida que podía ser estudiado al contar con más de 1250 semanas cotizadas; y los factores tenidos en cuenta fueron los contenidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994,
  - e) Que adoptó dicha decisión conforme la Circular 16 de 2015 que dicha entidad emitió con ocasión a la SU 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, y que dejó sometido el pago de la mesada al retiro del servicio del actor. (Archivo 18 sub archivo GRF-AAT-RP-2015\_11630944-20160212084642 del expediente electrónico)
2. Que el actor interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del reconocimiento efectuado antes y después de su retiro, siempre en torno a que se aplicara el IBL del último año de servicios con todos los factores salariales devengados. (archivo 18 expediente electrónico)
  3. Que en las Resoluciones GNR 119082 de 25 de abril de 2016, VPB 24984 de 13 de junio de 2016, SUB 71463 de 22 de mayo de 2016, SUB 146374 de 31 de julio de 2017 y DIR 14859 de 5 de septiembre de 2017, entre los cuales se encuentran las decisiones a través de las cuales se resolvieron los recursos interpuestos por el señor Guerra Moreno, la entidad demandada reitera la aplicación del IBL efectuado en la Resolución inicial de reconocimiento pensional. (archivo 18 expediente electrónico)

De acuerdo con lo expuesto, se observa que lo pretendido por el demandante es que se reliquide su pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, **la pensión de jubilación para los beneficiarios de la ley 33 de 1985, debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los 10 últimos años de servicios, incluyendo únicamente los**

---

<sup>3</sup> Decreto 348 de 29 de junio de 1995 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**factores salariales taxativamente contemplados en el Decreto No. 1158 de 1994;** por lo tanto, concluye este Despacho que si fuere procedente reliquidar la pensión de la demandante con la mencionada ley 33 la misma tendría en cuenta solo y únicamente los factores devengados en los últimos 10 años de servicios y que estén enlistados en el pluricitado decreto.

No es posible aceptar que el IBL corresponde a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios en razón a que esta tesis no se compagina con el entendimiento actual que le ha dado tanto la Corte Constitucional como ahora también la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a lo que debe agregarse que desde el 28 de agosto de 2018 no hay divergencia de criterios alguna a partir de la cual puedan las autoridades administrativas o judiciales apartarse del precedente que se expone en la presente providencia, sin que sea de recibo el argumento de la parte actora en torno a indicar que dichos precedentes no le son aplicables en razón a que su estatus pensional lo adquirió en 2012, es decir, previo a las sentencias de unificación, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de estado, como quiera que, en primer lugar el precedente sentado por el alto tribunal constitucional constituye obligatoria observancia por los ciudadanos, servidores públicos y operadores judiciales, al punto que su desconocimiento da lugar a incurrir en desacato y en las demás sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1992, en contra del agente o particular que obre en contravía del mandato constitucional. Y en segundo lugar el Consejo de Estado en la pluricitada sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, indicó que le daba aplicación retrospectiva a su decisión ... *disponiendo que las reglas jurisprudenciales que se fijaron en este pronunciamiento se aplican a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables*”

Por lo que, no habiéndose definido el presente asunto por vía judicial antes de 2018, el precedente a aplicar es el contenido en las sentencias de unificación ya reseñadas, y en ese orden de ideas, al demostrarse que Colpensiones a través de los actos demandados, liquidó la prestación reconocida con fundamento en la norma especial dispuesta para tal fin, no se accederán a las pretensiones de la demanda misma.

En consecuencia, como quiera que se considera que los actos demandados mantienen su validez, resulta natural que se desestimen las pretensiones de condena que solicita el demandante, así como las encaminadas a la indexación o reliquidación de mesadas pensionales reconocidas.

En este orden de ideas se negarán las pretensiones teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado respecto a los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional de la demandante y respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo el promedio de los últimos 10 años de aquellos factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron tenidos por la entidad para la cotización al sistema general de pensiones.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas.

### **Costas y agencias en derecho**

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>4</sup>, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un pensionado vencido en juicio a raíz de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>4</sup> “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la

medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

STLD

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836bb460aad688e90c44791165b0051ae0a6476315e7a992ca7701d55a74be63**

Documento generado en 15/05/2022 11:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**